

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

*EL PUEBLO DE PUERTO
RICO*

Apelado

v.

William Matos Santiago

Apelante

KLAN201900641

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.
DBD2019G0035;
DBD2019M0014

Sobre:
Art. 195 CP; Art. 181
MG CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio¹, y el Juez Sánchez Ramos²

Pagan Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

El 12 de junio de 2019, el señor William Matos Santiago (señor Matos Santiago o apelante) presentó una apelación en la que nos solicitó que revoquemos la Sentencia dictada el 14 de mayo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro a quo declaró culpable al apelante por escalamiento agravado y apropiación ilegal.

Con el beneficio de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y los alegatos de las partes, estamos en posición de resolver.

I.

Por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2019, se acusó al señor Matos Santiago de escalamiento agravado, Art. 195 del Código Penal de 2012, según enmendado (Código Penal), 33 LPRA sec.

¹ El Juez Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2020-006 del **13 de enero de 2020**.

² El Juez Roberto Sánchez Ramos fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA 2020-041 del **7 de febrero de 2020**.

5265³; y además, se le imputó un segundo cargo por apropiación ilegal, Art. 181 del Código Penal, (menos grave), supra, sec. 5251⁴.

Tras los trámites procesales de rigor, se celebró el juicio en su fondo por tribunal de derecho el 26 de marzo de 2019. La prueba testifical presentada por el Ministerio Público consistió en los siguientes testigos: Carlos R. Fuentes Arroyo (señor Fuentes Arroyo); Iván E. Maldonado Pagán (señor Maldonado Pagán); Joshua C. Bills (señor Bills). La prueba documental se compuso de un cd compacto (exhibit 1) y un pen drive (exhibit 2). Por su parte la prueba de la defensa consistió en el testimonio de dos testigos: el Agente Brian Vincens López (Agente Vicéns López); Agente José I. Pérez Falcón (Agente Pérez Falcón).

Inconforme, el señor Matos Santiago presentó el recurso ante nos. Mediante el mismo, imputó al TPI los siguientes errores que transcribimos:

- A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, sala superior de Bayamón, al encontrar culpable al apelante cuando de la prueba presentada no se puede identificar quien es la persona que cometió el delito.
- B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, sala superior de Bayamón, al encontrar culpable al apelante cuando la prueba presentada por el Ministerio público no probó el caso más allá de duda razonable.

A continuación, resumimos las porciones de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) atinentes a los errores señalados.

Testimonio de Carlos R. Fuentes Arroyo (señor Fuentes Arroyo)

Testificó que residía en el Camino del Mar, la calle Villa Cangrejos, CD-1 desde el 1993⁵. Era vecino del señor Matos Santiago y lo conocía desde que era niño⁶. También conocía al

³ Apéndice Alegato Pueblo de PR, págs. 3-4.

⁴ Id, pág. 2.

⁵ TPO, págs. 5-6, líneas 32-33 y 1-2.

⁶ Id., pág. 6, líneas 4-15.

señor Bills, pues su casa quedaba casi al frente a la suya⁷. Luego, identificó al señor Matos Santiago en sala⁸.

Para la fecha de lo hechos, entendía que vivían dos personas en la casa del señor Matos Santiago, él y su madre⁹. El señor Matos Santiago poseía una 4Runner Toyota, viejita de los 90's, doble tono, color verde, con "flares" (lo que va por encima del neumático) de otro color, no el usual de dichas guaguas¹⁰.

El 11 de febrero de 2019, a eso de la 9:40 am, recibió una llamada del señor Bills. El señor Bills le solicitó que verificara sus cámaras de seguridad, por si veía algo, dado que habían robado en su casa¹¹. El señor Fuentes Arroyo le contestó en la afirmativa, pues habían ocurrido varios casos de escalamiento en la comunidad¹². El señor Bills le especificó que examinara la grabación del día anterior, alrededor del medio día¹³. Al revisar la grabación en su DVR, observó que pasó Willy en su guagua Toyota 4Runner verde y se detuvo entre la casa del señor Fuentes Arroyo y la piscina. Luego se bajó de la guagua y caminó en dirección a la casa del señor Bills, se metió en el recibidor y de ahí salió con una manguera y el carrito donde se enrolla. Inmediatamente después, se montó en la guagua 4Runner y se fue¹⁴.

Buscó la grabación de sus otras cámaras y lo pudo capturar en tres ángulos¹⁵. El señor Fuentes Arroyo admitió que no se le veía la cara al individuo, pero sabía que era el señor Matos Santiago porque era alto y caminaba con un *tumbaíto* particular¹⁶. El señor Fuentes Arroyo imitó el caminar en sala y explicó que lo conocía

⁷ Id., pág. 6, líneas 23-28.

⁸ Id., pág. 7, línea 7.

⁹ Id. Pág. 9, líneas 7-21.

¹⁰ Id., págs. 9-10, líneas 22-33 y 11 y 12.

¹¹ Id., pág. 10, líneas 20-26.

¹² Id., págs. 10-11, líneas 29-33 y 1.

¹³ Id., pág. 11, líneas 15-20.

¹⁴ Id., pág. 12, líneas 20-28.

¹⁵ Id., pág. 13, líneas 7-9.

¹⁶ Id., pág. 17, líneas 13-14.

porque lo había visto miles de veces cuando el señor Matos Santiago caminaba hacia la cancha¹⁷.

Asimismo, las cámaras capturaron cuando el individuo se fue en su vehículo¹⁸. Indicó que en las grabaciones se notaba el *tumbaito* de Willy volviendo a montarse en su guagua con la manguera¹⁹. En cuanto a la identidad del individuo que observó en las grabaciones, el señor Fuentes Arroyo manifestó: “[c]on dolor, con dolor en el alma, tengo que decir que es Willy”²⁰. Indicó que se expresó así: “[p]orque lo conozco desde pequeño y, pues, es lamentable que estemos pasando por esto”²¹.

A preguntas de la defensa, el señor Fuentes Arroyo indicó que sospechaba del señor Matos Santiago de haberle robado unas pistolas en el pasado²². En la urbanización habían otras personas altas y flacas con el *tumbao*²³. No obstante, puntualizó que en la urbanización, solo el señor Matos Santiago tenía una Toyota 4Runner, verde con “flares” rotos²⁴.

Testimonio del señor Iván E. Maldonado Pagán (señor Maldonado Pagán)

Testificó que llevaba tres años como el administrador de la Urbanización Camino del Mar²⁵. Conocía al señor Matos Santiago, pues desde que comenzó a trabajar como administrador tuvo que atender varios asuntos en el que dicho individuo había estado involucrado²⁶. El 11 de febrero, el señor Bills lo estaba esperando en la oficina porque le habían robado una manguera y quería revisar la grabación de las cámaras de seguridad²⁷. Al ver las grabaciones, logró identificar la guagua 4Runner verde del señor Matos Santiago

¹⁷ Id., pág. 17, líneas 15-21.

¹⁸ Id., pág. 18, líneas 26-30.

¹⁹ Id., pág. 19, líneas 4-8.

²⁰ Id., pág. 19, líneas 29-30.

²¹ Id., pág. 20, líneas 1-2.

²² Id., págs. 22-23, líneas 30-33, 1-6 y 15-19.

²³ Id., págs. 26-27, líneas 30-33 y 1-2.

²⁴ Id., pág. 28, líneas 8-19.

²⁵ Id., pág. 32, líneas 12-17.

²⁶ Id., pág. 32, líneas 25-28.

²⁷ Id., págs. 33 y 34, líneas 7-33 y 1-5.

estacionada en el área de la piscina. Observó que se bajó de la guagua hacia la calle Villa Cangrejo, luego de un tiempo vio cuando regresó con una manguera en el carrito de manguera y cuando los colocó en su guagua. Además, observó todo el trayecto de salida y se identificó la tablilla de la guagua y la hora de salida²⁸. Pudo identificar al señor Matos Santiago porque ha atendido varios incidentes que lo involucraban, además porque reconocía su manera de caminar, su forma, vestimenta y vehículo²⁹. Luego lo vio montarse en la 4Runner y a toda velocidad salió de la urbanización a las 12:40 PM³⁰. Indicó que no observó a otra persona en la 4Runner cuando salió de la urbanización³¹

A pregunta de la defensa, indicó que no se veía la cara del individuo³². Sin embargo reconoció el vehículo porque, como administrador, una de sus funciones era registrar los vehículos cuando se le brindaba el sello de entrada. Además, varios días antes, la seguridad de la urbanización le había notificado sobre un vehículo que tenía una tablilla de cartón. Al revisar el número de la tablilla de cartón, tenía la numeración correcta del vehículo del señor Matos Santiago, según el sistema de la urbanización³³. Reiteró que la hora de salida del vehículo fue a las 12:40 PM³⁴.

Testimonio de Joshua Bills (señor Bills)

Al momento del juicio era Agente de la FBI y llevaba en PR como cinco años. Trabajaba en la división de drogas y crímenes violentos³⁵. Su dirección era la CE-5 de la Urbanización Camino del Mar, en la Calle Villa Cangrejos³⁶. El 10 de febrero fue a la Iglesia como a las 9:40 AM y regresó a las 1:30 PM. Cuando salió a lavar

²⁸ Id., pág. 34, líneas 7-20.

²⁹ Id., pág. 34 y 37, líneas 22-29, 2-11.

³⁰ Id., pág. 37, líneas 18-24.

³¹ Id., pág. 37, líneas 32-33.

³² Id., pág. 44, líneas 7-10.

³³ Id., pág. 46, líneas 14-31.

³⁴ Id., pág. 47, líneas 1-14.

³⁵ Id., pág. 48, líneas 20-33.

³⁶ Id., pág. 49, líneas 4-5.

unas alfombras se percató que la manguera no estaba, por lo que le preguntó a su esposa si la había prestado. Además, les preguntó a los vecinos si alguien la había tomado prestada, pero nadie la tenía³⁷. Por tanto, optó por hablar con el administrador de la urbanización y al día siguiente revisaron el video de las cámaras de seguridad. Observó un señor caminando hacia su casa. Rato después, dicho individuo, regresó con su manguera y el carrito de manguera. Sin embargo, no sabía quién era el individuo³⁸, pero el señor Maldonado Pagán lo reconoció como el señor Matos Santiago³⁹. Primero, vieron varios videos, incluso uno que mostraba la hora de salida del vehículo. Luego llamaron a la policía y después llamó al señor Fuentes Arroyo para solicitarle que viera los videos de sus cámaras de seguridad⁴⁰.

En los videos del señor Fuentes Arroyo se observó al individuo caminar desde el área de la piscina hacia casa, entrar y llevarse la manguera y el carrito de manguera⁴¹. Por la manguera y el carrito, pagó entre \$130-150⁴². Nunca autorizó al señor Matos Santiago llevarse la manguera y el carrito de manguera⁴³.

Prueba de la defensa

Testimonio del Agente Brian Vicéns López (Agente Vicéns López)

Fue el Agente que investigó originalmente la querrela⁴⁴. Cuando fue arrestar al señor Matos Santiago, en la residencia se encontraban también su madre y padre⁴⁵.

A preguntas del Ministerio Público, indicó que cuando llegó a la residencia del señor Matos Santiago y preguntó por él, su madre

³⁷ Id., pág. 49, líneas 20-33.

³⁸ Id., págs. 50, líneas 1-9.

³⁹ Id., pág. 50, líneas 17-19.

⁴⁰ Id., pág. 50, líneas 26-31

⁴¹ Id., pág. 51, líneas 12-16.

⁴² Id., pág. 51, línea 23.

⁴³ Id., pág. 52, líneas 2-3.

⁴⁴ Id., pag. 56, líneas 31-33.

⁴⁵ Id., pág. 57, líneas 1-6.

dijo que no estaba, pero escuchó una voz. En ese momento la madre intentó cerrar la puerta, pero el Agente Vicéns López dice: “dígame a su hijo que baje acá, hacia el balcón, que tenemos que entrevistarle”, y ella fue a buscarlo⁴⁶.

Testimonio de Agente José Iván Pérez Falcón (Agente Pérez Falcón)

El vehículo de motor en cuestión no estaba a nombre del señor Matos Santiago⁴⁷. No obstante, quien utilizaba el vehículo era el señor Matos Santiago⁴⁸.

Una vez sometido el caso y la prueba aquilatada, el TPI emitió un fallo de culpabilidad por la infracción del Art. 195 (a), y el Art. 181 del Código Penal, supra⁴⁹. A base de dicho veredicto, el 14 de mayo de 2019, el TPI dictó la Sentencia apelada e impuso una pena de seis (6) años de prisión por la infracción del Art. 195 (a) del Código Penal, supra, a ser cumplidos concurrentemente con la pena impuesta de seis (6) meses de cárcel por incumplir el Art. 181 del Código Penal, supra⁵⁰.

Debido a que los errores señalados versan sobre la apreciación de la prueba, el apelante solicitó a este foro revisor autorizarlo a presentar la Transcripción de la regrabación del juicio en su fondo. Con el beneficio de esta, el apelante presentó su Alegato el 18 de septiembre de 2019. En primer lugar arguyó que, el testimonio e identificación, del señor Fuentes Arroyo carecía de credibilidad pues las grabaciones que capturaron sus cámaras no eran de buena calidad. Sostuvo que no se podía apreciar la marca ni el color del vehículo ni que los “flares” tuvieran una tonalidad distinta. Además, por la mala calidad de las grabaciones no se podía apreciar el rostro de la persona. Alegó que, el sujeto visto en las grabaciones tampoco

⁴⁶ Id., pág. 58, líneas 5-10.

⁴⁷ Id., pág. 59, líneas 14-20.

⁴⁸ Id., pág. 60, líneas 2-8.

⁴⁹ Id., pág. 67, líneas 12-15.

⁵⁰ Apéndice Alegato Pueblo de PR, pág. 5.

aparentaba ser alto ni de haber tenido un “tumbaíto” al caminar. De igual manera, alegó que no era suficiente el testimonio de Agente Pérez Falcón en cuanto a que el apelante era quien utilizaba la 4Runner a pesar de que no estuviera registrada a su nombre. Por otra parte, arguyó que era imposible observar si la 4Runner era el vehículo en cuestión dado que quedó casi todo oculto cuando se estacionó cerca de la piscina. De otra parte arguyó, que surgía del pen drive (exhibit 2) del Ministerio Público, que el individuo se bajó del lado opuesto del conductor, por lo que habían dos personas. Por ende, la prueba de identificación estaba fatalmente viciada.

Por su parte, el Pueblo de PR, por conducto de la Oficina del Procurador General (Procurador), presentó su Alegato en oposición. Arguyó que según se desprende de la prueba del Ministerio Público, hubo dos testigos, en dos momentos diferentes que identificaron al apelante como el que cometió los delitos imputados. El señor Fuentes Arroyo, declaró que en las grabaciones de sus cámaras de seguridad observó que el apelante entró a la propiedad del señor Bills y se llevó una manguera y el carrito de la manguera. Indicó que no podía ver la cara del individuo, pero sabía que era el apelante por la guagua de la que se bajó y su manera de caminar. Sabía como caminaba porque lo conocía desde pequeño y siempre lo veía caminar a la cancha. Por otro lado, el señor Maldonado Pagán administrador de la urbanización, al observar las grabaciones de las cámaras de seguridad de la administración, a pesar que no se veía el rostro del individuo, lo reconoció como el señor Matos Santiago. Sobre todo reconoció su guagua, su forma de caminar y vestimenta. Podría reconocerlo por esas características porque había atentado varios asuntos en donde el señor Matos Santiago había estado envuelto. A base de que, dos testigos, de manera separada e independiente, identificaron al señor Matos Santiago como el individuo que cometió los delitos de epígrafe por su forma de

caminar, su físico y el vehículo que se utilizaba, por tanto se cumplió la normativa aplicable de identificación. Así pues, alegó que el TPI no erró en su fallo condenatorio.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la totalidad del expediente procedemos a resolver.

II.

La Presunción de Inocencia y la Duda Razonable

La Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico reconoce como imperativo que en todo proceso criminal el acusado disfrute del derecho a la presunción de inocencia. **Pueblo v. Toro Martínez**, 200 DPR 834, 855 (2018); véase, además, Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico LPRA, Tomo I. Para rebatir esta presunción, el ordenamiento jurídico requiere la presentación de evidencia que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Íd, 855-856. “El peso de la prueba recae en el Estado, quien deberá presentar evidencia sobre la existencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.” Íd, 856. No obstante, la culpabilidad del acusado no tiene que probarse con certeza matemática, más bien, lo que se exige es "prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". Íd, citando **Pueblo v. De Jesús Mercado**, 188 DPR 467, 475 (2013).

En **Pueblo v. Toro Martínez**, supra, pág. 856, citando a **Pueblo v. De Jesús Mercado**, supra, 475-476, el Tribunal Supremo reiteró que la determinación de si se incumplió con el quantum de prueba discutido (más allá de duda razonable), "es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso". Así pues, la duda razonable que impide rebatir la presunción de inocencia “no es una mera duda especulativa o imaginaria, o

cualquier duda posible”; sino que la duda razonable es la insatisfacción con la prueba. Íd.

Apreciación de la prueba

Recientemente el Tribunal Supremo definió la apreciación de la prueba como “[l]a tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”. **Gómez Márquez y otros v. Periódico El Oriental Inc. y otros**, 2020 TSPR 3, resuelto el 14 de enero de 2020 citando **Dávila Nieves v. Meléndez Marín**, 187 DPR 750, 771 (2013). Es por ello que los foros apelativos no intervendrán con la adjudicación de credibilidad, la apreciación de la prueba ni las determinaciones de hecho realizadas por los tribunales de primera instancia, salvo que se demuestre que el juzgador actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurrió en error manifiesto. Íd.

Cuando se alega que el juzgador actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, el tribunal apelativo debe revisar si el juez sentenciador cumplió su función adjudicadora de manera imparcial. **Gómez Márquez y otros v. Periódico El Oriental Inc. y otros** supra. Sobre este particular nuestro más alto foro expresó: “la pasión, el prejuicio o la parcialidad que puede dar base a revocar un dictamen no surge necesariamente de algún conflicto previo entre el adjudicador y una de las partes, sino que tiende a manifestarse durante el proceso mismo.” Íd.

Por otra parte, el error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal revisor queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del Tribunal. Íd. Se incurre en un error manifiesto cuando la apreciación de esa prueba se

distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. **Pueblo v. Toro Martínez**, supra, 859.

Allí también el Tribunal Supremo resolvió que, en relación con la suficiencia de la evidencia sobre un error en su apreciación, nuestra función revisora estará limitada por consideraciones de extrema valía. Íd, 857. La norma de deferencia se justifica cuando el planteamiento sobre la "insuficiencia de la prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos". Íd, citando a **Pueblo v. De Jesús Mercado**, supra, 479. En cuanto a la credibilidad del testimonio prestado en el juicio, es un principio inquebrantable que el foro sentenciador se encuentra en mejor posición para realizar dicha evaluación y adjudicación. Íd. Con relación a los testigos, el juez sentenciador es "quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad". Íd, pág. 857-858, citando a **Pueblo v. García Colón I**, 182 DPR 129, 165 (2011).

Suficiencia de la prueba y Valor probatorio

Por otra parte, en cuanto a la prueba presentada en el juicio, la Regla 110 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110, prescribe:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

[...]

(c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo la posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(d) La evidencia directa **de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho**, salvo que otra cosa se disponga por ley.

[...]

(h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante **evidencia directa** o mediante

evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. **Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.** (Énfasis Nuestro).

En virtud de lo anterior, las Reglas de Evidencia permiten probar un hecho mediante evidencia directa y/o indirecta (o circunstancial). Como establecen las Reglas de Evidencia, supra, con relación a la prueba testifical, **un testigo, al que se le otorgó entero crédito por el juzgador, es prueba suficiente para demostrar cualquier hecho. Por ello, el testimonio de un solo testigo, que le merezca credibilidad al tribunal, será suficiente para derrotar la presunción de inocencia.**

De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual, por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. E. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia Comentadas, 1era Edición, San Juan, PR, Ediciones SITUM, Inc., 2016, pág. 53. **De manera que, la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho.** Íd. Véase, además, **Krans v. Santarrosa**, 172 DPR 731, 746-747. (2008).

Código Penal de 2012, según enmendado

El Artículo 195 del Código Penal de 2012, supra, sec. 5265, dispone:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en la sec. 5264 de este título se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) En un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública, o

(c) cuando medie forzamiento para la penetración.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

De otra parte, el Artículo 181 del Código Penal, supra, sec. 5251 prescribe:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se toma o sustrae un bien sin el consentimiento del dueño, o
- (b) cuando se apropia o dispone de un bien que se haya recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o
- (c) cuando mediante engaño se induce a otro a realizar un acto de disposición de un bien.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Identificación del Acusado

En **Pueblo v. Rodríguez Maysonet**, 119 DPR 302, 309 (1987), el Tribunal Supremo reiteró que no se puede condenar a un acusado sin prueba, más allá de duda razonable, que lo conecte como autor del delito imputado, por lo que la identificación es una etapa crítica en el proceso criminal. Tanto así que, admitir una prueba viciada de identificación podría constituir una violación al debido proceso de ley. Id. No obstante, “[h]ay que mantener presente... que la determinación sobre si dicha prueba constituye o no una violación al debido proceso en un caso en particular depende de la totalidad de las circunstancias presentes en el mismo.” Id. Incluso, el Tribunal Supremo manifestó que cuando la identificación del imputado del delito, “[e]s realizada por la víctima o el testigo por sí solo, esto es, sin intervención de clase alguno de funcionarios del Estado. Somos del criterio que posiblemente ésta sea la

identificación más espontánea y confiable que pueda darse. De hecho, en una situación de esta naturaleza realmente no hay problema de identificación”. Id, págs. 309-310. Reiterado en **Pueblo v. Mattei Torres**, 121 LPRA 600, 608 (1988).

III.

En el recurso ante nuestra consideración, la parte apelante nos plantea que la prueba del Ministerio Público no estableció su conexión como autor de los hechos imputados más allá de duda razonable en violación a su derecho de presunción de inocencia y el debido proceso de ley.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente y de la TPO, concluimos que no erró el TPI al dictar la sentencia apelada, veamos.

Según pormenorizamos, para rebatir la presunción de inocencia que cobija a todo acusado, el Estado tiene que demostrar su culpabilidad más allá de duda razonable. Para ello, el Estado tiene que presentar prueba que conecte al imputado el delito que se le acusa y prueba que demuestre todos los elementos del delito. **A esos efectos, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual, por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.**

En el caso de autos, el señor Matos Santiago cuestionó la identificación que hicieron los testigos de cargo al conectarlo con los delitos de epígrafe. Para probar que el señor Matos Santiago fue el autor de los delito imputados, el Ministerio Público presentó dos testigos: el señor Fuentes Arroyo y el señor Maldonado Pagán. Parte del testimonio del señor Fuentes Arroyo que conecta al señor Matos Santiago con los delitos imputados es el siguiente:

“[...]

Fiscal: ¿...[d]esde cuando lo conoce?

Testigo: Desde que era niño⁵¹.

[...]

Testigo: [v]eo que pasa Willy en su guagua, se detiene entre mi casa y la piscina y sale del mismo caminando hacia la casa del Joshua, se mete en el recibidor y de ahí sale con, caminando con la manguera y el dolly o el carrito donde uno lo enrolla. Y vuelve y se monta en la guagua y se va.

Fiscal: ¿En que guagua andaba él?

Testigo: [l]a Toyota, verde, 4Runner⁵²

[...]

Fiscal: ...en esa toma que vimos, la cara no se le ve a Willy...

Testigo: unjú...

[...]

Fiscal: Okey. Pero, ¿usted dice que es él, por qué?

Testigo: Bueno, yo lo reconozco por el caminar. El es alto, sin ofender, pues camina con un tumbaíto de él.

[...]

Fiscal: Okey, ¿Y ese caminao, y usted lo ha visto, cuántas veces usted lo ha visto?

Testigo: Bueno, miles, porque él siempre se pasa por allí, él se pasa mucho a pie por allí pa' ir a la cancha.⁵³

Fiscal: ¿Usted ve que hay más de una persona en esa guaga? ¿no?

Testigo: No⁵⁴.

[...]

Testigo: Viene Willy caminando hacia..., ahí se nota el tumbaíto del caminar de él, mirando hacia la casa de Joshua. Y de ahí nuevamente, pues se ve entonces que él tiene la manga de... y nuevamente aquí, al lado, de vuelta a su vehículo⁵⁵."

De otra parte, el señor Maldonado Pagán, en otro momento y sin haber tenido comunicación con el señor Fuentes Arroyo también identificó al apelante como el autor de los delitos imputados, veamos:

“[...]

⁵¹ TPO, pág. 6, líneas 13-15.

⁵² Id., pág. 12, líneas 22-31.

⁵³ Id., pág. 17, líneas 4-21.

⁵⁴ Id., pág. 18, líneas 31-33.

⁵⁵ Id., pág. 19, líneas 4-8.

Testigo: Donde, por lo menos yo, como administrador podía identificar a través de nuestro sistema de entrada, registro de vehículos, conocimiento del vehículo, la guagua 4Runner, verde, del caballero William Matos se estaciona en la parte del área de la piscina, que es dentro de nuestras áreas comunales, es captado por nuestras cámaras del sistema comunal, se ve bajándose de la guagua y caminando hacia la Calle Villa Cangrejo y, luego de un tiempo, nada más se ve hasta ahí, luego un tiempo regresa nuevamente el señor William Matos con una man... con un carrito de manguera y la manguera en el carrito, todo, y lo guarda dentro de la guagua y continuó viendo las cámaras. Como tiene todo el trayecto de salida, todo el trayecto del vehículo, se identifica la tablilla en todas las otras cámaras que tengo, y la hora de salida.

Fiscal: ¿Y a que persona pudo usted identificar, si alguna?

Testigo; Yo puedo identificar a William Matos, como le he dicho, pues he tenido que, atender varios incidentes anteriores, en donde ya he tenido que dialogar con su señora madre, en mi oficina, presentando la evidencia de cámara en otros incidentes, y reconozco la persona por su forma, por su caminar, por su vestimenta, por la procedencia de su vehículo y identifico al señor William Matos como que fue la persona que vi yo trayendo esa manguera hacia ese vehículo.⁵⁶

[...]

Testigo: La...si quieren añadir, verdad, información, pues en realidad, yo llego a ese momento, porque es el momento aquí pueden ver la 4Runner verde del señor William Matos. Estacionándose en la área amarilla. En el caso mío mi sistema como es interno de DVR yo puedo expandir esto y verlo sumamente mejor que una grabación de sistema. Ahí podemos ver a William caminando hacia allá. Por ahí viene y lo vemos cargando con el carro ves con todo y la manguera y [ininteligible] y lo vemos entonces que salió. Eso es esa grabación. Yo hice unas grabaciones que las compartí, verdad, para efectos de..

[...]

Testigo: Sí. 4Runner gris, verde que sale del área donde estaba estacionada acá.

[...]

Testigo: A las 12:40 se estaba montando en su vehículo, 12:40, 12:41. Esta toma, que es la salida de la urbanización y donde identificamos entonces al vehículo a toda velocidad, saliendo de la urbanización. Y otra también, que es otra toma del...⁵⁷

De las porciones de la TPO antes aludidas, se desprende que el señor Fuentes Arroyo, a pesar de no verle la cara al individuo capturado por las cámaras de seguridad, lo reconoció como el señor Matos Santiago por su forma de caminar, físico y vehículo de motor.

⁵⁶ Id. Pág. 34, líneas 7-29.

⁵⁷ Id., pág. 37, líneas 2-24.

Además, lo pudo identificar porque lo conocía desde que era niño y lo había visto caminar miles de veces. De otra parte, en un evento independiente y anterior, el señor Maldonado Pagán, al observar las grabaciones que habían captado las cámaras de seguridad de la Administración, también identificó al señor Matos Santiago, como la persona que entró en la casa del señor Bills y se apropió de su manguera y carrito de manguera. Identificó al señor Matos Santiago por su forma de caminar, vestimenta y el vehículo que guiaba. Lo pudo reconocer porque había tenido que atender otros asuntos en los que estaba involucrado el apelante. Así pues, dos testigos de forma separada e independiente identificaron al señor Matos Santiago como el autor de los delitos imputados. En virtud de lo anterior y acorde con el derecho pormenorizado, de creerse estos testimonios por el juzgador de los hechos, sería suficiente para demostrar, más allá de duda razonable, que el señor Matos Santiago fue quien escaló el hogar del señor Bills y se apropió de su manguera y del carrito de manguera.

Por otro lado, el apelante sostiene que los testimonios del señor Fuentes Arroyo y del señor Maldonado Pagán no son confiables porque la calidad de las grabaciones no es muy buena. Así pues, es difícil notar el color de la guagua, el rostro del individuo y sus características físicas, por tanto la identificación era poco confiable. No obstante, como señalamos anteriormente, dos testigos, que conocían al señor Matos Santiago, separados y en momentos diferentes, lo pudieron identificar como el individuo que cometió los delitos imputados. La calidad del vídeo, al igual que los testimonios de los testigos antes aludidos, es un asunto de credibilidad. En el caso de autos, el TPI le confirió más credibilidad a los testimonios de los testigos que conocían al señor Matos Santiago y por tanto lo encontró culpable de los delitos de epígrafe.

Luego de evaluar detenidamente la TPO que obra en el expediente, la misma nos convence de que la prueba ofrecida por el Ministerio Público con el propósito de demostrar que el apelante infringió el Art.195 y 181 del Código Penal, *supra*, resulta suficiente como cuestión de Derecho. La evidencia presentada mediante los testimonios cumple los estándares aplicables para sostener la sentencia apelada.

A base de todo lo anterior, no procede nuestra intervención para sustituir el criterio del juzgador de los hechos. Debemos recordar que no hay un testimonio perfecto. En el caso de autos, los argumentos del apelante no nos mueven a concluir que hay duda razonable en la prueba desfilada y admitida en el foro de primera instancia. Tampoco demostró base alguna para hacer meritoria nuestra intervención. En fin, no encontramos ningún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba. Los errores imputados no se cometieron.

Así pues, resulta forzoso concluir que el Ministerio Público probó todos los elementos de los delitos imputados, así como su conexión con el señor Matos Santiago, más allá de duda razonable.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia del foro apelado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones